

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 12. = Núm. 751.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 6 del actual me ha dirigido la siguiente comunicación.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 9 del actual la orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion se pasó á este de Gracia y Justicia la comunicación siguiente. El Gefe político de Lérida ha dado cuenta en 25 de abril último de haberse entablado litis ante la Audiencia de Barcelona sobre la propiedad del monte de orden, mostrándose en él parte Juan Call, labrador y vecino de aquel pueblo, el ayuntamiento del mismo y el fiscal de S. M. en defensa de los derechos de amortización y en institución del cabildo de canónigos y presbíteros de Solsona, y añade que constando por la relacion remitida á aquel Gobierno político por el comandante de Marina del departamento de Cartagena que dicho monte fué uno de los administrados por la Marina y visitado como tal en 15 de julio de 1829 debe por consiguiente ser considerado de la pertenencia del Estado segun lo prevenido por Real orden de 24 de febrero de 1838, en cuya atención pide se le autorice para que dicho fiscal haga parte en la causa como defensor de los derechos generales de la Nacion; y en vista de todo se ha servido S. A. determinar se manifieste á V. S. lo conveniente que seria el que en casos de

esta naturaleza representen por regla general los fiscales los intereses del Estado en los tribunales respectivos y que se dicte al efecto por ese Ministerio la orden conveniente. Y en su virtud el Gobierno provisional se ha servido conformarse con la anterior resolucion mandando que en los casos mencionados y por punto general representen los fiscales en los tribunales respectivos los intereses del Estado; sirviéndose V. S. poner este superior acuerdo en conocimiento de los Juzgados de 1.^a instancia del territorio de esa Audiencia.

Y esta en su vista ha mandado se guarde y cumpla y que al efecto se circule por medio de los boletines oficiales.

Lo que digo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia."

Lo que á los efectos indicados en la anterior comunicacion, he dispuesto insertar en este periódico oficial. Leon 11 de diciembre de 1843. = Patricia de Azcárate. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 8.^o = Núm. 752.

Por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente.

»Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 9 de noviembre último la circular que dice así.

Por el Ministerio de Hacienda se pasó á este de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente. La Administracion de Bienes nacionales con fecha 4 de marzo último hizo á este Ministerio la comunicacion siguiente. La junta inspectora de Bienes del clero secular de la provincia de Almeria hizo presente á

esta administración general con fecha 18 de agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicación de bienes de capellanías á los parientes de los fundadores se considerase como parte á los promotores fiscales en representación de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderles ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los Jueces de 1.^a instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías de patronato familiar: lo que creía de su deber poner en conocimiento de esta Administración, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudiesen irrogarse á la Hacienda pública. El asesor de esta Administración á cuyo examen se pasó la indicada exposición, ha manifestado con fecha 25 de febrero último lo siguiente. El asesor considera no solo conveniente, sino necesaria la medida que propone la junta de Almería, y extraña que los señores Jueces de 1.^a instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicación que la misma hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaración de propiedad de los bienes de las capellanías de sangre sin oír á los promotores fiscales de sus Juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que si no se oye á estos funcionarios públicos no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes ni verdadero juicio; además que estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular con la excepción entre otras de los pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la excepción, preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien deben corresponder en el caso de no ser aquella legítima. Por esta razón, sin duda se observa así en el Juzgado de esta corte, cuya práctica creía el que suscribe sería universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que le prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrían seguirse á los intereses y derechos de la nación. Y conformándose esta Administración con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviere por conveniente, se sirva acordar con el Regente del Reino la resolución que en aquel se indica, ó la que considere oportuna. Y enterado S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar lo traslade á V. E. con el fin de que si no tuviese inconveniente alguno en ello, se sirva prevenir á las Audiencias y Jueces de 1.^a instancia

oigan á los fiscales de la Hacienda en los pleitos de que se trata. En su virtud el Gobierno provisional conforme con la expresada resolución, ha tenido á bien mandar que las Audiencias y Jueces de 1.^a instancia oigan á los fiscales de la Hacienda en los asuntos mencionados. De orden del referido Gobierno comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, sirviéndose circular la presente á los Juzgados del territorio de esa Audiencia.

Y la misma en su vista ha mandado se guarde y cumpla, y que al efecto se circule por medio de los boletines oficiales.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia."

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los fines indicados en la anterior comunicación. Leon 14 de diciembre de 1843.—E. I. G. P. I.—Francisco Sanchez Ruces.—Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 8.^o—Núm. 753.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Benavente con fecha 24 del mes próximo pasado se me dice lo que sigue.

"Estoy entendiendo en cierta causa criminal formada á resultas de que en la noche del 13 del corriente, robaron al presbítero D. Juan Aguilar, vecino de Castroverde de Campos, cuatro hombres desconocidos, los efectos que á continuación y con las señas de los perpetradores se espresan, cuyo lance ocurrió en el interior de su casa despues de haberle sorprendido al regresar de su tertulia; y con el justo objeto de que puedan ser capturados, acordé en providencia de hoy dirigir el presente á V. S. por el cual le ruego encarecidamente se sirva ordenar al redactor del boletín oficial de esa provincia, lo anuncie á la mayor brevedad, para que las respectivas justicias estén á la mira por si en sus pueblos se presentasen los criminales, á fin de que los prendan y pongan á mi disposición."

Señas de los ladrones.

El capataz: edad 34 años, estatura regular, color blanco y encarnado, cara redonda.

Ropas que vestían.

Tres de los cuatro con pantalones de paño y el otro de circasiana, chaquetas madrileñas con botonadura hasta el codo, sombreros calañeses, todos ellos bien parecidos.

Armas que llevaban.

Uno de ellos trabuco, los demas armas cortas, un espadín y cañanas.

Efectos robados.

Cuatro sábanas de hilo finas con guarniciones marcadas con una J. y A.: cinco almohadones de tela de percal marcados con las propias letras: ocho sábanas gruesas marcadas las unas con M. y B. y las otras con J. y A.: tres camisas de hilo y dos de tela, marcadas

todas ellas con C. y M.: tres pares de calcetas de hilo con la misma marca: seis pares calzoncillos de lienzo de Santiago marcados con J. y A.: otros cinco pares de calzoncillos de lienzo de hilo marcados con C. y M.: una docena de servilletas finas algunas marcadas con J. y A.: dos pares de pantalones negros forrados en lienzo: dos chalecos nuevos de rosel y tres de seda: tres pares pantalones, dos negros, y el mas usado añadido y saradas las manchas: cuatro camisas de muger de hilo marcadas con las letras T. y A.: dos pañuelos de seda encarnados: un par de pendientes de plata con piedras blancas: un collar dorado con un retrato de muger: un reloj de bolsillo inglés: cuatro pañuelos de hilo dos nuevos y sin hacer con cuadros: una capa de paño pasacoriuto, bozos de terciopelo negro, cuello alto y ribete del mismo terciopelo: tres cubiertos de plata antiguos con su marco que lo es una J. y A.: y dos nuevos hechos a martillo: una manta de Valencia nueva hechura de Frechilla con el nombre y apellido de Castor Maroto: una chaqueta de pieles á medio uso con muletillas de seda; y todo el dinero, que dice el dueño no sabe el que sería.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de prevenir á las justicias y demas autoridades de esta provincia, practiquen las mas eficaces diligencias á lograr la captura de los ladrones de que se hace mérito en la precedente comunicacion, y siendo habidos, ponerlos á disposicion del Juzgado que los reclama. Leon 11 de diciembre de 1843.—Patricio de Azárate.—Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 8.^o—Núm. 754.

El Jefe de 1.^a instancia de la Bañeza con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

En este Juzgado se sigue causa de oficio de justicia contra Juan Carracedo, vecino de Castrocontrigo, por robo de un castron; y habiéndose decretado el arresto del mismo, y no pudiendo tener efecto hasta ahora, por haberse ausentado de su pueblo, sin saberse su paradero, se ha mandado anunciar por medio del boletín oficial, para que los alcaldes constitucionales procedan á su captura, si fuere habido en sus respectivos distritos, haciéndole conducir con la seguridad debida á dicho Juzgado. Se llama Juan Carracedo, vecino de Castrocontrigo, casado, como de 30 años de edad: estatura cinco pies, pelo negro, color castaño, oyoso de viruelas recientemente, barba negra, tiene los dedos en las pies encorvados hácia dentro. Viste á estilo del pais y calza albarcas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de prevenir á las justicias y demas autoridades de la provincia capturen, si fuere habido, al sujeto que se reclama en la anterior comunicacion, conduciéndolo con la debida seguridad al Juzgado de la Bañeza. Leon 14 de diciembre de 1843.—E. I. G. P. I.—Francisco Sanchez Rocas.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 755.

INTENDENCIA.

El Esemo. Sr. Inspector general de Carabineros en

comunicacion de 7 de octubre último, me acompaña el adjunto modelo con el objeto que el mismo demuestra.

Toda persona que sepa el sitio en que se halle depositado tabaco, telas ó cualquiera otros géneros de contrabando de prohibido comercio, ó que siendo libres no hayan pagado los derechos á la Hacienda pública en el parage en que estén; ó por el que deban transitar, puede denunciarlos y obtener la tercera parte íntegra de todo su valor sin exposicion de ser de cubierto, pues basta que se presente al Sr. Intendente ó al Comandante del resguardo, designando el lugar en que estén, clase y cantidad aproximada de género. Cualquiera de estos, enterándolo de la formalidad de la denuncia, determinará la aprehension, y le garantizará el percibo de dicha tercera parte cuando se verifique la venta, que será lo mas breve, como ya han visto otros denunciadores en estos dias. Si alguno tuviese reparo en acudir á cualquiera de los dos gefes antedichos, ó presentarse á ellos, le basta confiarse á un Carabiniero, empleado, ú otra segunda persona que se dé á conocer y perciba la tercera parte, ya sea presentándose la misma como denunciador, ó asegurando lo hay y no quiere aparecer sino por su conducto. En resumen, por toda aprehension que se haga denunciando anticipadamente el género para que sin duda se vaya á encontrar, sea en edificios, campos, caminos, carruages ú otro sitio, se entregará al denunciador la tercera parte íntegra: es decir, que si todo el género se vende en tres mil rs. ó tres mil pesos, mil serán del denunciador; y de las otras dos partes saldrán todos los gastos de causa y demas que ocurra."

En su consecuencia y para que cualquiera persona celosa de los intereses públicos y del bien del servicio pueda formular las denuncias con las seguridades correspondientes, he dispuesto se inserte en el periódico oficial. Leon 10 de diciembre de 1843.—Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 756.

Bienes nacionales.—Habiendo observado con posterioridad al anuncio en quiebra de las fincas que se espresan en el suplemento al boletín del 29 de noviembre último, que los escribanos no practicaron las correspondientes notificaciones á los adjudicatarios, y que aun cuando los hayan hecho, no han transcurrido los términos de la ley; he resuelto que quede sin efecto el remate señalado para el dia 7 de enero próximo, y que tengan entendido los sujetos á quien comprende que si no verifican sus respectivos pagos en el término de quince dias, se señalará de nuevo, y serán responsables á los resultados. Leon y diciembre 10 de 1843.—Francisco Sanchez Rocas.

Administracion principal de Bienes nacionales.

Sin embargo de que há transcurrido con exceso el vencimiento de los plazos de las rentas de este establecimiento así en granos como en mrs., y tambien el primer tercio de los arriendos de faros y censos del clero secular y regular, se advierte en los deudo-

res la mayor indiferencia y apatía para satisfacer sus descubiertos; y no pudiendo permitir que se vea en el conflicto que hoy se encuentra el Señor Intendente por falta de medios con que atender á las mas perentorias y urgentes obligaciones; siendo así que montan á crecido número los descubiertos que tiene esta administración de Bienes nacionales; he creído de mi deber dar el mas rápido impulso á la cobranza valiéndome para ello de los medios establecidos en las instrucciones del ramo y al efecto tengo solicitado de dicho Señor Intendente los despachos de pago breve y sumario que se dirigirán por los comisionados que su Srta. designe pasados que sean los ocho primeros días contados desde esta fecha contra todos los mencionados deudores sin distincion de personas ni categorías; y no levantarán mano hasta que se hayan realizado los pagos.

Los que se encuentren en este caso y deseen evitar el perjuicio que les habia de ocasionar semejantes actuaciones deben esforzarse dentro de dicho término y presentarse en esta Administración á solventar lo que esten adeudando; en la inteligencia que si así no lo hicieren suya será la causa que ocasiona tales perjuicios en atención á que de parte de estas oficinas no puede haber habido mas consideración.

También se hace extensivo este anuncio á los compradores de Bienes nacionales que tengan vencidas 5.^{as} 8.^{as} y vigésimas partes á fin de que concurren á satisfacerlas en el indicado período de tiempo para evitar que se proceda á las diligencias necesarias para sacar en quiebra las fincas que les han sido rematadas. Leon 11 de diciembre de 1843.—Ignacio Bayon Luengo.

SOCIEDAD DE LETRADOS.

PROSPECTO.

Conocida por fortuna en la época actual la necesidad de las Sociedades privadas, cuyo esclusivo objeto se dirija á hacer el bien de los asociados en general; y reconocido además por varios Letrados del Ilustre Colegio de esta Corte; que á nada pueden dedicarse con mas ventajas para sus conciudadanos, que asegurarles la resolución que deban esperar de la justificación de los Tribunales en las contiendas que tuvieren precisión de entablar ante los mismos, puesto que la verdad y la razon son únicas, sola la justicia, y única tambien la ley aplicable tan solo á alguna, y no á todas de las partes litigantes, han dispuesto erigirse en Sociedad; tomando á su cargo los trabajos que se expresarán en las siguientes bases:

1.^a La Sociedad se encarga de la defensa de todos los pleitos y causas criminales, siempre que enterada de la justicia que á los clientes asistiere; así lo acuerde.

2.^a La Sociedad promete inspeccionar y dirigir los pasos de los Agentes, que tendrá á sus órdenes para el mejor éxito de los negocios gubernativos y reclamaciones que se susciten ó estuvieren pendientes en

los Cuerpos Legislativos, en los Ministerios, Tribunales; oficinas generales y demas dependencias del Gobierno en esta Corte.

3.^a Cuidará la Sociedad de hacer patentes á la Nación las infracciones de ley que se comitiesen por los Tribunales; las demasías del poder; y los abusos en el ejercicio de sus funciones de todos los empleados públicos, si los interesados; bajo la correspondiente garantía; así lo solicitaren: encargándose asimismo de formar á los agraviados las peticiones y quejas oportunas; dándolas curso por medio de sus Agentes.

4.^a Además de la prensa periódica, de que la Sociedad se valdrá para la denuncia de cuanto creyeren conveniente los ofendidos, publicará por trimestres el estado de los asuntos que haya tenido á su cuidado; su resultado y fin, con la noticia á la vez de los fallos de los Tribunales de esta Corte y demas superiores del Reino; en causas célebres, razonando crítica é imparcialmente la justicia ó ilegalidad (que á su juicio) contuvieren.

5.^a La Sociedad establece dos Academias de Jurisprudencia Teórica y Práctica; en los días y horas, y con las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría, situada en la calle del Carmen, número 54, cuarto segundo; para que los jóvenes dedicados á tan brillante, cuanto desatendida carrera; puedan con el doble estudio que se les proporciona cimentarse aún mas en los conocimientos que reciben de sus dignos é ilustrados Maestros de Universidad.

6.^a y última. La Sociedad de Letrados de esta Corte contestará finalmente á cuantas consultas se la hicieren dentro del tiempo meramente necesario para la reunion de los Socios, y el que fuere preciso en casos dudosos á la meditacion é inteligencia de las disposiciones legales, advirtiéndose, que los dictámenes que se la pidieren desde fuera de la Capital, deberán dirigírsela francos de porte y por conducto de su Secretario.

Semejantes bienes positivos con la equidad indispensable para subvenir á los gastos de escritorio y local de oficinas; no necesitan de recomendación. Los que hubieren menester de las lices y auxilios de esta Sociedad de Letrados; al experimentar mejoras hasta hoy desconocidas; recordarán con gratitud sus servicios; primordial ambición á que aspiran los individuos que tienen el honor de componerla.

ANUNCIOS.

El sábado 9 del corriente se estravió de un prado del egido, un caballo pelo negro, de edad de 10 años, alzada diez cuartas; cón y cola larga; con unas pintas en el lomo. Se aplica á la persona que sepa su paradero lo avise á José Salan quien abonará los gastos.

Del pueblo de S. Andrés se estravió de un prado el 1.^o del corriente una yegua cerrada; color pardo ó castaño oscuro, tiene un abanillo ó tumor en el pie derecho. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Narciso Meneudex, vecino de la Vega; parroquia de Restiello, concejo de Grado en Asturias; quien dará una gratificación.